

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 25 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto con el memorial que antecede. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 735

Radicado: 19001-31-002-2022-00029-00
Proceso: Disminución de cuota alimentaria
D/t.: Harold Edison López Bolaños
D/do: Sebastián López Rodríguez

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial manifestando acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor SEBASTIÁN LÓPEZ RODRIGUEZ.

No obstante lo anterior, de la revisión del contenido del escrito en comentario, se verificó que con el mismo, no se acreditó la remisión del auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos (traslado), así como tampoco, la fecha de recepción de dicho mensaje por parte de su destinatario, razón por la cual, para que tal diligencia puede tenerse como válida, se deberá requerir a quien representa los intereses del extremo activo, a fin de que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta providencia, acredite el adelantamiento de la misma, conforme las preceptivas del decreto 806 de 2.020, y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020, cuando al efectuar control de constitucionalidad al contenido de esta última normativa, precisó que el inciso 3 de su artículo 8vo, se declaraba exequible pero únicamente bajo el entendido de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciona acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de

esta providencia, proceda conforme lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **SEBASTIAN LÓPEZ RODRIGUEZ**, conforme las preceptivas del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, y lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, o vencido el término dispuesto para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La presente providencia se notifica por estado No. 067 del día 26/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66feb57b3acc93e545d53645b305cfff72f1bb6435cbfad7316bbbf499a85a3

Documento generado en 25/04/2022 06:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>